

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.) Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 364.

En el núm. 326 de la Gaceta correspondiente al mes anterior, se halla inserto el siguiente anuncio.

#### JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

«Los interesados en los préstamos de 7.800.000 rs., y 6.668.000, levantados en los años de 1814 y 1815 en el Principado de Cataluña por disposiciones del Marqués de Campo-Sagrado, Capitán general que fué del mismo, que no hayan presentado sus créditos para su reconocimiento y abono, lo verificarán bajo dobles carpetas en el Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública dentro del plazo de un año, contado desde la inserción de este anuncio en la Gaceta, pasado el cual quedarán sujetos á lo que por punto general se determine sobre caducidad de créditos.

Y á fin de que llegue á conocimiento del público, he dispuesto se inserte en este periódico oficial, debiendo tener presente los interesados que desde el día 22 del mes anterior en que tuvo lugar la inserción del precedente anuncio en la Gaceta de Madrid, principia á contarse el plazo que en el mismo se fija.

Zamora 2 de Diciembre de 1861.

Félix María Travado.

#### Sección de Orden público.

NUM 363.

Conviendo averiguar el paradero de Andrés Gardil, natural de Craonne, departamento de la Haute Loire en Francia y de oficio panadero; encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las diligencias oportunas al efecto y den cuenta á este Gobierno de provincia del resultado de sus gestiones.

Zamora 4 de Diciembre de 1861.

Félix María Travado.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria — Negociado 4.º

Real orden dictando reglas para cumplimentar la disposición de la ley de presupuestos relativa á los retiros que han de disfrutar los individuos procedentes del cuartel de inválidos.

Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernación en 10 del corriente lo siguiente:

«Excelentísimo Señor.—El Señor Ministro de la Guerra, dice hoy al Secretario general del Consejo de Estado lo siguiente.—La Reina (q. D. g.) conformándose con lo espuesto por el Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que para cumplimentar la disposición de la ley de presupuestos de 11 de Enero del corriente año, relativa á los retiros que han de disfrutar los individuos procedentes del cuartel de inválidos, se observen las reglas siguientes:

Primera. Los individuos del espresado cuartel de inválidos que solicitasen su retiro, acreditarán en debida forma tener familia en el punto que eligiesen para su residencia y que esta se encargue de su cuidado y asistencia:

Segunda. Las Autoridades locales de los puntos donde residieren estos retirados, no consentirán que engañen la caridad pública con el pordiosero, aplicándo-

les en su caso las prescripciones del Código penal:

Tercera. Los inválidos que obtuviesen su retiro quedan sin derecho á ingresar nuevamente en el cuartel.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación, traslado á V. S. para su inteligencia y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Señor Gobernador de la provincia de Zamora.

(Gaceta del 20 de Noviembre.)

#### CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Absolviendo á la Administración de una demanda interpuesta por D. Francisco Muñoz Plaza.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Francisco Muñoz Plaza, Juez de primera instancia de Piedrabuena, demandante, y de la otra mi Fiscal en dicho Consejo, representando á la Administración, demandada, sobre mejora de clasificación:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que la Junta de Clases pasivas, en

la clasificación que formó á este interesado en 19 de Octubre de 1857, le reconoció 12 años, seis meses y cuatro días por los servicios que prestó en la carrera judicial, y le declaró sin derecho al abono del tiempo desde el 17 de Junio de 1838 al 3 de Junio de 1844, durante el cual desempeñó la Fiscalía de Renta de Ciudad-Real á virtud de nombramiento del Intendente de la provincia y el Juzgado de Alcázar de San Juan del de la Junta provisional de Gobierno de la misma, por la circunstancia de haber sido interinos sus nombramientos, y además no constar que el segundo de estos empleos le fuese confirmado por Real orden:

Que en 5 de Agosto y 3 de Octubre de 1858 recurrió D. Francisco Muñoz á mi Gobierno contra el acuerdo de la Junta, manifestando en la primera de dichas reclamaciones que la Fiscalía de Rentas la obtuvo en 17 de Junio de 1838 por nombramiento del Intendente de aquella provincia y en virtud de autorización concedida al efecto por la Real orden de 1.º del mismo mes de Junio, por cuya circunstancia adquirió su nombramiento el carácter de legitimidad y validez suficiente para el efecto de que se le abonasen en su clasificación los cinco años y 15 días que desempeñó este destino; y que aun cuando en el nombramiento usara el Intendente del adverbio interinamente, el largo período que le desempeñó, y el no haberse nombrado durante él otra persona, llevaba envuelta implícitamente la propiedad del destino en el que cesó, no por remoción sino por haber marchado á servir el Juzgado de Alcázar de San Juan; y añadiendo en la segunda que también le era abonable el tiempo que sirvió este Juzgado, porque al decir en la Real orden por la cual fué nombrado posteriormente para el de Almadañ, que pasase á desempeñar dicho destino D. Francisco Muñoz que servía el de Alcázar de San Juan,

se declaró que los servicios prestados en aquel empleo se aceptaban y admitían como de abono para su clasificación, y se confirmaba el nombramiento que para el Juzgado de Alcázar se le dió con calidad de interino:

Que en 30 de Noviembre informó la expresada Junta manifestando lo que estimó conveniente respecto de sus acuerdos de 31 de Octubre de 1857 y 13 de Setiembre de 1858, por los cuales se negó al interesado el abono de tiempo de servicio que prestó en los dos destinos referidos:

Que pasado el expediente á informe de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda recayó la Real orden de 24 de Febrero de 1859, por la cual se desestimó la solicitud de D. Francisco Muñoz Plaza, se confirmó el acuerdo de la Junta de Clases Pasivas y se declaró que, con las deducciones de tiempo que hizo la expresada Junta, los servicios de legítimo abono no daban derecho al recurrente á señalamiento alguno pasivo:

Vista la demanda entablada ante el Consejo de Estado por D. Francisco Muñoz Plaza, pidiendo que se declare que es de legítimo abono en su clasificación el tiempo que sirvió los mencionados destinos de Fiscal de Rentas de Ciudad-Real y Juez de Alcázar de San Juan, y que en su virtud se mejore su clasificación, señalándole la parte de sueldo que como cesante ha debido disfrutar desde que quedó en tal situación hasta que fué nombrado Juez del partido de Piedrabuena:

Vista la contestación de mi Fiscal, en que solicita la confirmación de la Real orden reclamada:

Vistas las disposiciones generales que acerca de las clases pasivas contiene la ley de 26 de Mayo de 1835, y especialmente la 16, 20 y la regla 5.ª de la 26:

Considerando que de estas disposiciones aparece que los servicios han de haberse prestado en destinos obtenidos en propiedad, para que sirvan de base de carrera en la clasificación de los empleados civiles:

Considerando que D. Francisco Muñoz Plaza solo obtuvo interinamente la Fiscalía de Rentas de Ciudad-Real y el Juzgado de primera instancia de Alcázar de San Juan, sin que antes hubiera desempeñado otro destino en propiedad.

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Manuel de Sierra y Moya, D. Serafín Estébanez Calderón, D. Antonio Escudero, D. Diego López Ballesteras, D. Pedro Gómez de la Serna, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Cirilo Alvarez y Don Eugenio Moreno López.

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta por Don Francisco Muñoz Plaza contra la Real orden de 24 de Febrero de 1859, que se llevará á efecto en todas sus partes.

Dado en Palacio á 17 de Octubre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secre-

rio general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso de este Consejo, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 7 de Noviembre de 1861.—  
Juan Sunyé.

(Gaceta del 28 de Noviembre)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Sección de Orden público.  
Negociado 3.º.—Quintas.

Decidiendo una competencia á favor de la casa-hospicio de Segovia, relativa al empadronamiento de un mozo.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Segovia lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente de competencia entre los Ayuntamientos de esa capital y de Langayo, en la provincia de Valladolid, sobre mejor derecho á la inclusión del mozo expósito Jacinto de San Frutos y San Nicolás en los alistamientos de ambos pueblos para el reemplazo del año actual.

Resultando que el expresado mozo, procedente de la casa inclusa de esa ciudad, fué adoptado por unos vecinos de Fuente-Rovello, los cuales fallecieron en 1855.

Resultando que el Consejo provincial de Valladolid se funda en que, guardando silencio la ley respecto al caso de que los padres adoptivos hayan fallecido, y desapareciendo el derecho de los establecimientos constituidos en lugar de padres desde el momento en que dan los expósitos en adopción, por cuyo medio se les subrogan los adoptantes, el fallecimiento de estos basta para que los adoptados se consideren como huérfanos; y por lo mismo Jacinto de San Frutos, según el artículo 55 de la ley de reemplazos debe corresponder al alistamiento de Langayo, en cuyo pueblo ha residido desde 21 de Marzo de 1857 hasta 26 de Junio de 1860.

Resultando que el Consejo de esa provincia se apoya en que si la ley guarda silencio respecto de este caso, hay que atenderse al literal tenor de la regla 6.ª, art. 37, en cuanto fija como punto de residencia el establecimiento donde se criaron los expósitos, el cual, si los padres adoptivos fallecen, vuelve á recobrar sus derechos para el expresado efecto, comprendiéndose como razón de esto la de dar siempre en tales casos una residencia fija á los expósitos.

Visto el art. 37 en su regla 6.ª, y el 55 de la ley vigente de reemplazos.

Vistos los artículos 16 y 23 del reglamento general de Beneficencia de 14 de Mayo de 1852.

Considerando que la tutela y curaduría de los individuos de ambos sexos que se crían en los establecimientos provinciales compete á la Junta de Beneficencia

de la respectiva provincia, según el artículo 16 del reglamento citado.

Considerando que por el art. 23 del mismo están facultadas las Juntas provinciales de Beneficencia para volver á tomar bajo su amparo á los adoptados, siempre que la adopción no les sea benéfica.

Considerando que de lo dispuesto en estos artículos debe deducirse que, falleciendo los adoptantes antes de cumplir la mayor edad el expósito, vuelven los establecimientos á recibir todo su derecho sobre él, puesto que por el art. 16 les corresponde la tutela y curaduría, y por el 23 tienen la facultad de volverlos á tomar bajo su amparo, aun viviendo los adoptantes.

Considerando que por estas razones no debe reputarse á Jacinto de San Frutos como persona *sui juris*, sino como dependiente del establecimiento donde se crió.

Considerando que, con sujeción á la citada regla 6.ª del art. 37 de la ley, el establecimiento donde el niño se crió debe tenerse como punto de residencia de su padre para la formación del empadronamiento y demás operaciones del reemplazo.

Considerando que debiéndose reputar como padre del expresado mozo el establecimiento de esa ciudad en que se crió, aquel corresponde al alistamiento de la misma, con arreglo al caso primero, artículo 55 de la ley vigente de reemplazos.

S. M., de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido decidir esta competencia en favor de esa capital. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolución se circule para que sirva de regla general.

De Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 23 de Noviembre de 1861.—El Subsecretario, Antonio Canovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 30 del Noviembre.)

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Confirmando una negativa del Gobernador de Barcelona al Juez de Manresa, para procesar á los individuos que en 1858, componían el Ayuntamiento de Bajadell.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. E. al Juez de primera instancia de Manresa para procesar á los individuos del Ayuntamiento de Bajadell en 1858, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente sobre autorización negada por el Gobernador de Barcelona

al Juez de primera instancia de Manresa para procesar á los individuos del Ayuntamiento de Bajadell en 1858.

Resulta que habiendo reclamado Don Inigo Moreno 2.322 reales, que suponía le era en deber el mencionado Ayuntamiento por anticipos de contribuciones hechas en 1846, fue oída dicha corporación para resolver en el particular. Con este motivo, en 21 de Mayo de 1858 manifestó que existía un pleito sobre el mismo asunto, en el que habia sido absuelto el Ayuntamiento en primera instancia, habiendo apelado de su fallo el reclamante: que los 2.322 rs. que suponía Moreno haber adelantado no hera mas que un justo reintegro á que le habia obligado la Administración de Hacienda por una defraudación de igual cantidad, hecha al verificar el pago de la contribución de Bajadell.

Que en 16 de Junio informó también sobre el mismo asunto, expresando que la Audiencia habia confirmado el fallo del inferior, con la única variación de reservar su derecho á Moreno para que entablase sus gestiones donde y como creyese conveniente: que para oponerse á las pretensiones de este bastaría presentar la sentencia; pero para mayor abundamiento añadía que tenía en su poder las cartas de pago que acreditaban el completo de todo el año de 1846.

Que nuevamente informó el Ayuntamiento en 30 de Octubre exponiendo que en 1846 se satisfizo á Moreno la cantidad referida, entregando este para su descargo una carta de pago fraudulenta, ó sea una solicitud firmada por dicho Moreno manifestando haberse extraviado la carta de pago; y la Administración certificó al pié de ella que verdaderamente habia satisfecho los 2.322 rs., y el Ayuntamiento, creyendo de buena fé que era documento legítimo y equivalente á carta de pago, le admitió, de la que no se hubiese desprendido Moreno si no hubiese tenido en su poder el dinero.

Que en 1851 el Administrador de Hacienda encontró la defraudación cometida por Moreno, y reclamó dicho documento, que fué presentado, entregando el Administrador en cambio la carta de pago legítima después de haber obligado á Moreno al reintegro, por estar persuadido de que habia abusado de la confianza del Ayuntamiento.

Que en 6 de Diciembre fué nuevamente oído el Ayuntamiento, é insistió en que Moreno entregó una carta de pago apócrifa, según resultó de la compulsión hecha con los libros de la Administración, por cuyo motivo tuvo que abonar los 2.322 rs., y se entregó al Ayuntamiento en cambio una carta de pago legítima y verdadera.

Que en virtud de nuevo recurso de Moreno el Ayuntamiento informó en 13 de Febrero de 1859 diciendo que no constaba la fecha en que entregó los 2.322 rs., porque el resguardo que dió le retiró al tiempo de desprenderse de la carta de pago fraudulenta sin haber quedado copia por no creerla necesaria; pero fué algunos días antes de la fecha de la carta de pago que quedó en la Administración, remitiendo el dinero por coa-

ducto del Alcalde, y la carta de pago se recibió por conducto de D. Manuel Comellas; por último, que Moreno no había entregado ningún recibo al Ayuntamiento, sino que quien entregó la carta de pago fue el apoderado del Municipio en cambio de la falsificada, que fué reclamada por el Administrador. El Gobernador, de acuerdo con el Fiscal y el Administrador de Hacienda pública, decretó que no procedía la pretension de Moreno. Este presentó un escrito de querrela al Juzgado pidiendo se procesara al Ayuntamiento de Bajadell en 1838, por las calumnias que contra él había dicho en los oficios expresados de 21 de Mayo, 16 de Junio, 30 de Octubre y 6 de Diciembre de 1838 y 13 de Febrero de 1839, y acompañó varios documentos para acreditar que se le debía la cantidad que reclamaba. El Juez, oído el Promotor fiscal, pidió autorización para proceder con dicho Ayuntamiento por el delito de calumnia consignada en los referidos oficios, que fué negada por el Gobernador, conforme con el Consejo provincial.

Vistos los artículos 336 y 337 del Código penal; en que se castiga el delito de calumnia...

Considerando que las comunicaciones que median entre las Autoridades, así como los informes que se evacuan por las inferiores de orden de las superiores, son por su naturaleza reservados, y por consiguiente ni en una ni en otras se comete calumnia ni injuria aunque se publiquen por una indiscreción de la Administración...

Considerando que, citando la cuestión al caso actual, debe tenerse en cuenta que el Ayuntamiento informó en cumplimiento de un deber y en virtud de obediencia debida, sin que por lo tanto pueda deducirse que haya existido intención dolosa de parte de dicha corporación, principalmente cuando tenía en su favor la sentencia definitiva en que se le absolvió de la demanda de Moreno;

Opina la Sección puede servirse V. E. consultar a S. M. se confirme la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformi ad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE MADRID

Sección de Gobierno.—Vigilancia

Negociado 9.º

Por Real orden de 17 de Agosto último, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar el proyecto de organización del servicio doméstico en esta corte, que tuve el honor de proponerle, y que

se halla comprendido en las siguientes

REGLAS

que debe sujetarse el servicio doméstico en esta capital.

Artículo 1.º Todos los individuos de uno y otro sexo que se dediquen en Madrid al servicio doméstico en cualquier concepto, deberán inscribirse en un registro especial que se llevará en la Sección central de Vigilancia del Gobierno de la provincia, y proveerse además de una cartilla conforme al adjunto modelo.

Las contravenciones á esta disposición se castigarán con multas de 6 á 50 reales por primera vez, y la segunda con doble multa y remisión del contraventor al pueblo de su naturaleza, si fuere forastero.

Art. 2.º Los que se hallen bajo la patria potestad necesitan el consentimiento de sus padres; los menores de edad, el de sus tutores ó curadores; las mujeres casadas, el de sus maridos.

Cuando este consentimiento sea por tiempo limitado ó circunscrito á determinado amo, deberá renovarse á su tiempo.

Art. 3.º Cuando no sea fácil llenar el anterior requisito, en fuerza de circunstancias especiales, podrá el Gobernador de la provincia dispensar del mismo á los sirvientes, previos los informes y demás justificativos que considere oportunos.

Art. 4.º Todo aquel que entre á servir por primera vez, deberá presentar al tiempo de inscribirse en el registro de que habla el art. 1.º, además de lo que proviene el art. 2.º una certificación de la Autoridad local de su pueblo, si es forastero, ó del Inspector de vigilancia de su distrito, si es de Madrid, que acredite su buena conducta, y en la que se expresen con toda claridad sus señas personales, el pueblo de su naturaleza y el nombre de sus padres.

Los jóvenes sujetos á quintas deberán justificar también haber ó no cumplido con la ley, ó hallarse exentos.

Art. 5.º Nadie podrá admitir á su servicio á ningún criado que carezca de cartilla, y que por consiguiente no se halle inscrito en el registro especial de su clase.

El que contraviere á esta disposición, incurrirá en una multa de 30 á 200 reales, sea cualquiera su categoría ó fuero.

Art. 6.º Todo amo, así que reciba un criado, anotará en la cartilla de este la fecha de la admisión. El criado presentará en seguida la cartilla en la Sección central de Vigilancia, para la toma de razón.

Igual formalidad se observará cuando se despida á un criado.

Las contravenciones á este artículo se castigarán con multas de 30 á 120 rs. si procedieren de los amos, y de 15 á 60 si de los criados.

Art. 7.º Conforme á lo prevenido en el artículo anterior, los amos se limitarán á consignar en las cartillas de sus criados las admisiones y despedidas de los mismos. Los informes acerca de aptitud y comportamiento, les facilitarán verbal-

mente, si gustan, á los empleados de vigilancia que pasarán con este objeto á sus casas, provistos del correspondiente documento que acredite su encargo oficial.

Art. 8.º El amo que desee informarse acerca del criado que trata de admitir á su servicio, podrá dirigirse á la Sección central de Vigilancia, en donde se le facilitarán cuantos datos consten en la hoja histórica del sirviente.

Esto se entiende tan solo con los amos que cumplan lo prevenido en el artículo anterior, á cuyo efecto se llevará nota en la Sección central de Vigilancia de las personas que se nieguen á informar acerca de sus criados.

Art. 9.º El criado á quien se le es traviere la cartilla, podrá obtener otra por duplicado, presentando persona de responsabilidad que le abone por escrito.

Si se probare que la pérdida ha sido maliciosa, incurrirá en una multa de 15 á 60 reales, y siendo forastero se le enviará al pueblo de su naturaleza.

Art. 10.º El criado que se retire del servicio doméstico, entregará su cartilla y recogerá su cédula de vecindad en la Sección central de Vigilancia.

Si volviere á dedicarse al mismo servicio, deberá justificar su buena conducta desde la fecha en que se retiró.

Art. 11.º Cuando un criado se ausente de Madrid sin abandonar el servicio doméstico, no tendrá obligación de entregar su cartilla, pero sí la de justificar debidamente su buena conducta durante el tiempo de su ausencia, si ha estado separado de sus amos.

Art. 12.º Si un criado permaneciese voluntariamente desacomodado mas de un mes, se entiende que se retira del servicio doméstico, y se le recogerá la cartilla. Si no probare debidamente contar con medios de subsistencia ó tener otra profesión, será considerado como vago y puesto á disposición de los Tribunales.

Art. 13.º Al criado á quien por cualquier motivo se forme causa criminal, se le recogerá la cartilla, y no le será devuelta sino en el caso de absolución.

Art. 14.º Los criados, al tiempo de entregarse las cartillas, satisfarán un real de vellón por cada una para sufragar los gastos de las mismas.

El remanente, después de cubiertos estos, y la tercera parte de las multas, se entregará al Jurado de Premios á la virtud, para recompensar el buen comportamiento en el servicio doméstico.

Art. 15.º Las cartillas se renovarán cuando se hayan llenado todas sus hojas, conservándose siempre la misma numeración.

Art. 16.º En la Sección central de Vigilancia se abrirá también un registro en donde tendrá obligación de inscribirse toda persona que se dedique á la industria de colocación de sirvientes.

Art. 17.º Los agentes para colocación de criados necesitan estar provistos de una licencia especial expedida por el Gobernador de la provincia.

Art. 18.º Las licencias para agencias de sirvientes solo se concederán á personas de moralidad y honradez justificadas.

Art. 19.º Los agentes remitirán se-

manalmente á la Sección central de Vigilancia, nota expresiva de los criados á quienes hayan proporcionado colocación, acompañada de los correspondientes informes acerca de los mismos.

Art. 20.º La Sección central de Vigilancia facilitará á los agentes cuantos datos consideren necesarios para llenar mejor su cometido.

Art. 21.º Los agentes no podrán escusarse nunca de informar bajo su firma á los amos acerca de los criados que proporcionen á los mismos.

La contravención de esta disposición, será castigada con multa de 30 á 60 reales.

Art. 22.º Los que informaren favorablemente de criados cuyos antecedentes no lo merezcan, incurrirán por primera vez en una multa de 70 á 200 reales, según la gravedad del caso; si reincidieren, se les impondrá la multa de 300 rs., y á la tercera contravención se les recogerá la licencia.

Los agentes que mayor número de buenos criados proporcionen, serán también recompensados de la manera que se expresa en el art. 14.

Art. 23.º Las anteriores disposiciones empezarán á regir desde el 31 de Diciembre próximo, en cuyo día deberán hallarse provistos de sus respectivos documentos, tanto los criados como los agentes para colocación de los mismos.

ARTICULOS ADICIONALES.

1.º Todas las personas que actualmente se hallen dedicadas al servicio doméstico en Madrid, acudirán á proveerse de las cartillas á las Inspecciones de vigilancia de sus respectivos distritos, en los días que se marcarán con la debida anticipación en los periódicos oficiales.

2.º Los sirvientes, á quienes se refiere el artículo anterior, quedan dispensados de presentar los documentos de que se habla en el 4.º siempre que hallándose empadronados exhiban el duplicado de su padron, que debe obrar en su poder, y declaración firmada del amo en cuya casa se hallen sirviendo.

3.º Los que no puedan llenar la formalidad de que se habla anteriormente, serán considerados como sirvientes de nueva entrada, y como tales sujetos á las prevenciones marcadas en el art. 4.º

Estos irán á proveerse de sus cartillas á la Sección central de Vigilancia, establecida en el Gobierno de la provincia.

Madrid 15 de Noviembre de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Quien quisiere hacer postura á los bienes de la propiedad de Manuel Mateos, Alonso Pascual y Juan Viñuela Aparicio, vecinos de Peñausende, partido judicial de Berrillo, apreciados según á continuación se expresan, que de orden del Señor Juez de primera instancia de esta ciudad, D. Ezequiel Valdés, se sacan á pública subasta por término de veinte días para con su valor hacer pago á D. José María Pulido, de esta vecina

dad, de la cantidad de 3.720 rs., acuda á los Estrados de este dicho Juzgado de Zamora el día 19 del próximo mes de Diciembre á la hora de doce á una, señalada para su remate, que se le hará la que hiciere siendo arreglada á derecho.  
Zamora 21 de Noviembre de 1861.  
—V. B.º.—El Juez, Ezequiel Valdés.—Lorenzo Sardon.

**Bienes embargados y tasados.**

A Mantel Mateos.—Una tierra al sitio de Peñaestercada, de cinco fanegas de cabida, linda con prado de Antonio Borrego y cortina de José Canelar, tasada en 1.100 rs.

Una cortina á do llaman el Posadero, de dos fanegas y media, linda con camino á este sitio y con el de Fuentebuená, en 2.000 rs.

Un prado á dicho Peñaes'te cada, de una fanega, linda con cortina de Alonso Galan y otra de Félix Mateos, tasado en 780 rs.

Una cortina al camino del Santon, de cabida de tres ochavas, linda con cortina de Tomás Rodrigo, y otra de Domingo Alonso, en 500 rs.

A Alonso Pascual.—Una tierra al sitio de la Sacera, de siete ochavas, linda con tierra de Baltasar Izquierdo y tierra de José Canelas, en 800 rs.

Un quión de tierra en el Prado de la Villa, de cinco fanegas, linda con otra de la capellanía de Gonzalez y cortina de Juan Viñuela, en 1.200 rs.

Otra tierra al sitio Duciellos, de diez fanegas, linda con otra de Domingo Herrero y Valle concejil, en 2.200 rs.

A Juan Viñuela Aparicio.—Un bacillar al sitio Vilaonda, linda con otro de Francisco Galan Crespo y prado de Manuel Rodrigo, tasado en 300 rs.

Una tierra á do llaman Cristimilo, de cinco fanegas, linda con tierra de Antonio Martín y camino de Fresno, en 1.500 reales.

Un prado al Campito, de una fanega, linda con camino de Salamanca y camino de la Gabia, en 1.250 rs.

Un prado á dicho Cristimilo, de una fanega, linda con camino de Figueruela, y tierra de Antonio Martín Garcia, en 700 rs.; cuyas fincas todas están en término de dicho Peñausende.

D. Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido, que de serlo el infrascrito Escribano da fé.

Hago saber: Que en este Juzgado de primera instancia y por ante el Escribano que refrenda se sigue vía ejecutiva á instancia de D. José Gil, vecino de esta ciudad, contra Manuel Mateos, vecino de Peñausende, sobre pago de 2.760 rs. que le es en deber, la que seguida por todos trámites legales fueron embargados, sentenciados de remate y tasados los bienes que á continuacion se espresan:

Un prado en término de Peñausende, al sitio de las Habitas, de cabida de una fanega, linda al Naciente y Mediodia con

camino que va á Valtripon, y Norte y Poniente con cañada del Concejo, tasado en 900 reales.

Una cortina en el propio término, al Pasadero, con su sembrado, de cabida de dos fanegas, linda al Naciente y Mediodia con cortina de Valentin Bellango, y Poniente y Norte con camino del Posadero, tasada en 3.500 reales.

Una tierra en dicho término, con el sembrado, á donde llaman las Gargantinas, de cabida de dos fanegas, que linda con Valle de Concejo y tierra de José Sogo, tasada en 600 reales.

Otra tierra en el propio término, al Urdial, de cabida de tres fanegas, linda con Valle de Concejo y tierra de Manuel Herrero, tasada en 600 reales.

Una cortina en el propio término, al Posadero, que hace una fanega, linda con camino de Fuentebuená, cortina de Andrés Herrero, y valle, la cual está incluida con la tasacion de la otra cortina del mismo sitio.

Doce ovejas, seis con cria y seis sin ella, tasadas las primeras á 30 rs. cada una, y las otras á 20 rs.

Una novilla de un año, pelo negro, tasada en 320 reales.

En su virtud, las personas que quisieren interesarse en la subasta, pueden hacer proposiciones, que les serán admitidas, siempre que cubran las dos terceras partes de su tasacion, debiendo tener efecto el remate el día 11 de Diciembre, de once á doce de su mañana, en las Salas de este Juzgado, pues así lo tengo acuerdo en providencia del día de ayer.

Zamora 27 de Noviembre de 1861.—Ezequiel Valdés.—P. S. M., Luis Estevez Hospedal.

Saturnino Garcia, Escribano público por S. M. y del Juzgado de primera instancia de esta villa de Fuentesaucó y su partido.

Doy fe: que en este juzgado y por mi Escribanía, se ha seguido incidente de pobreza, á instancia de Hermenegildo Liron, como marido de Josefa Gonzalez, vecinos de esta villa, para litigar contra Eusebio Gonzalez, padre de la última, y tambien de esta vecindad, sobre entrega de la legitima materna de la Josefa, en cuyo expediente han sido partes el Promotor Fiscal, y los estrados del Tribunal, en rebeldia del Eusebio, el cual sustanciado por todos sus trámites legales, fué sentenciado por este Sr. Juez en la forma siguiente:

Sentencia.—En la villa de Fuentesaucó á 18 de Noviembre de 1861, el Sr. D. Fernando Cabezuado, Juez de primera instancia de la misma y su partido, por ante mí el Escribano, dijo.

Resultando de las declaraciones que ocupan los dos anteriores fóljos, que Hermenegildo Liron, vecino de esta villa, no posee ni se le conocen bienes de ningun género, por lo que es tenido como pobre.

Considerando que por tal razon, el referido Liron se halla comprendido en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Visto el artículo citado, y además el 348 de la referida ley

Falla.—Que debe declarar y declara pobre en el sentido legal al mencionado Hermenegildo Liron, mandando se le ayude y defienda en tal concepto, y sin derechos por ahora, en el pleito que ha de entablar contra su padre político Eusebio Gonzalez, con la obligacion de estar á lo que determinan los artículos 198 y siguientes de la ley ántes mencionada.

Así definitivamente juzgando en primera instancia, lo mandó, pronunció y firmó el referido Sr. Juez, de que doy fe.—Fernando Cabezuado.—Ante mí, Saturnino Garcia.

Lo relacionado mas por extenso consta y aparece del expediente de su razon, y lo inserto corresponde literalmente con su original obrante en la misma, de que doy fé y á que me remito.

Y con el fin de que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, de conformidad á lo que se determina en la ley de Enjuiciamiento civil, signo y firmo el presente con el visto bueno del Sr. Juez de primera instancia de este partido.

Fuentesaucó 18 de Noviembre de 1861.—Saturnino Garcia.—V.º B.º.—El Juez, Fernando Cabezuado.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Ayuntamiento Constitucional de Cerezal de Aliste.**

*Ventas de árboles.*

D. Juan Pastor, Alcalde Constitucional de Cerezal de Aliste.

Con la autorizacion competente del Sr. Gobernador civil, se rematan en pública subasta nueve chopos descortezados, en el plantío de Fran-Hueso, perteneciente al comun de vecinos de este distrito, cuyo remate tendrá lugar el domingo 5 de Enero próximo de 1862, en la Casa Consistorial, á las nueve de la mañana hasta las doce inclusive.

El pliego de condiciones estará de manifiesto.

Cerezal de Aliste 30 de Noviembre de 1861.—Juan Pastor.

Con la autorizacion competente del Sr. Gobernador, se venden en pública subasta dos chopos, en trozos, que se hallan depositados en poder del Ayuntamiento Constitucional de Cerezal.

El remate tendrá lugar el día 5 de Enero próximo venidero, de nueve á doce de la mañana, en la Casa Consistorial, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Cerezal de Aliste 30 de Noviembre de 1861.—El Alcalde, Juan Pastor.

**LEY HIPOTECARIA.**

Reglamento general para su ejecucion, é instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro

EDICION OFICIAL.

Un tomo en 4.º de buen papel y esmerada impresion.

Se vende á 26 reales cada ejemplar en rústica, en esta capital en la librería de D. Carlos Tudino Lopez, y en las cabezas de partido de la provincia, en los correspondientes del mismo.

Los Ayuntamientos, Corporaciones y particulares que deseen recibirla directamente, podrán dirigirse acompañando su importe de 26 reales á la librería de San Martín, calle de la Victoria, número 9, Madrid, quien remitirá los ejemplares, certificados y á correo vuelto.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**Administracion del Estado de Benavente.**

En el día 19 de Diciembre próximo á la hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la oficina-Administracion del Excmo. Señor Duque de Osuna, y en esta villa, el arriendo en pública subasta de la barca titulada de Santa Elena, en término de Villaveza, y del derecho de pasaje, cuya propiedad pertenece al patrimonio ducal.

Las principales condiciones son la de no admitir postura menos de 3400 reales por el año del arriendo, y la de que la contribucion será de cuenta del arrendatario, con las demás que contiene el pliego que estará de manifiesto en la oficina.

Benavente 29 de Noviembre de 1861.—Zenon Alonso Rodriguez.

**CASA EN VENTA.**

Se vende una en esta ciudad, calle Quebrantahuesos de Caballo, marcada con el núm. 7, libre de todo cargo.

La persona que se interesé en comprarla, podrá tratar con su dueño, que vive en la calle San Tercuato, núm. 12.

El día 2 del corriente desapareció de El Piñero, partido de Fuentesaucó, una pollina de las siguientes señas:

Edad cerada, pelo negro, mohina, de corta alzada.

Las personas que sepan su paradero lo manifestarán á su dueño Juan Merchan, vecino de dicho pueblo.

**RECIBOS DE TALON.**

**En la imprenta de este periódico oficial se hallan de venta, á real el ciento, para las contribuciones territorial é industrial.**